

# **El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el**

## **Concurso Preventivo bajo la ley 26.684**

por Daniel Roque Vítolo

---

*En el presente artículo el autor, que es redactor de la originaria Ley 24.522, describe y analiza cómo ha quedado diseñado el instituto del pronto pago bajo el régimen de la nueva ley 26.684.*

*Asimismo, señala los desafíos y problemas que presenta dicha reforma legislativa en este campo, a la vez que explica el modo de resolver los conflictos.*

*Un verdadero manual del "nuevo pronto pago" de los créditos laborales en los concursos de acreedores.*

---

### **I. Introducción**

El pasado 29 de junio el Poder Ejecutivo promulgó —por decreto 874/2011— la ley 26.684, modificatoria de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, incorporando a la misma un conjunto de reformas sustanciales no sólo al procedimiento concursal en sí, sino también en materia de derecho de fondo, alterando —de un modo significativo— el contenido y los alcances de dos derechos consagrados como garantías constitucionales como son los derechos de propiedad y del debido proceso.<sup>1</sup>

Más allá de la opinión personal que cada uno pudiera tener respecto de la filosofía política que impregna esta reforma legislativa en sí, no puede dejar de reconocerse —en forma objetiva— que la misma, en su conjunto, presenta una serie de defectos, tanto de redacción como sistemáticos, de una inconsistencia tal que el propio Poder Legislativo, el mismo día que dio sanción a la normativa por la aprobación que diera al proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados, a través del Honorable Senado de la Nación, en forma simultánea, aprobó un proyecto de ley "correctiva" que —a su vez— remitió a la Cámara baja para su consideración.

Pero debemos aclarar que en realidad lo que se ha denominado proyecto de ley "correctiva" en realidad constituye una segunda reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, pues el proyecto encara modificaciones profundas aún en relación con institutos incorporados a la ley 24.522 por esta nueva ley 26.684, de donde si dicho proyecto es finalmente sancionado por el Congreso y promulgado por el Poder Ejecutivo, habrá una nueva "reforma" a la ley 24.522 y no una mera "corrección" de la ley 26.684.

Conforme al comunicado de prensa que fuera distribuido por las autoridades en los medios de comunicación, desde el punto de vista del Gobierno nacional, esta nueva ley viene a regularizar la situación de las cooperativas de trabajadores que administran empresas recuperadas y posibilita que las adquieran aún cuando la cooperativa esté en

---

<sup>1</sup> Arts. 14, 17 y 18 de la CN.

formación, pues habilita la participación activa de los trabajadores en un proceso de eventual quiebra, una situación a la que se podía llegar sólo con la orden de un juez comercial. La nueva norma —sostiene la información de prensa— da prioridad de adquisición de una empresa cerrada a sus trabajadores, aún cuando no estuviesen conformados en una cooperativa, y regulariza aquellas que se encuentran en esa situación, facilitando —de este modo— la "explotación de cooperativas" tomando como herramienta de pago todos los créditos laborales al momento de la quiebra, incluida la indemnizaciones, salarios caídos, otras remuneraciones y derechos no abonados.<sup>2</sup>

El comunicado no le hace justicia a la norma, pues la reforma legislativa es mucho más que lo que se anunció por parte del Gobierno nacional. Se trata de todo un cambio estructural en el régimen patrimonial del Derecho de la crisis, con ramificaciones en otras normas del Derecho común. Más allá de que se haya pretendido dar protagonismo en la modificación de la ley 24.522 al denominado "Salvataje Cooperativo" de las empresas en crisis, lo cierto es que los institutos afectados por la reforma son muchos más.

En efecto; la nueva normativa legal sancionada, a lo largo de 32 artículos dispositivos, entre otros aspectos relevantes:

- a) modifica los requisitos formales para la presentación en concurso preventivo;<sup>3</sup>
- b) modifica las funciones, responsabilidades y labores de la sindicatura concursal;<sup>4</sup>
- c) altera la composición y naturaleza del comité de acreedores;<sup>5</sup>
- d) innova en el régimen de pronto pago de los créditos laborales;<sup>6</sup>
- e) modifica el régimen de intereses en los créditos laborales;<sup>7</sup>
- f) altera el sistema de privilegios;<sup>8</sup>
- g) elimina la posibilidad de negociar un acuerdo colectivo de crisis y mantiene la vigencia de los contratos individuales y colectivos de trabajo aún en situación de concurso;<sup>9</sup>
- h) innova en materia del reconocimiento de derechos de información a quienes no resulten acreedores del concurso;<sup>10</sup>

---

<sup>2</sup> Ver algunos aspectos generales de la reforma y, en especial el mecanismo de salvataje empresario, en VÍTOLO, Daniel Roque, La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal, LL, ejemplar del 11/7/2011; ídem lo sostenido en las Jornadas sobre la reforma realizadas el 29 de junio de 2011 en la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, y el 12 de julio de 2011 en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la UBA.

<sup>3</sup> Art. 1, que modifica el art. 11.

<sup>4</sup> Arts. 3, modificatorio del art. 11, inciso 14; art. 5, modificatorio del art. 16; art. 8, modificatorio del art. 29; art. 13, que incorpora el nuevo art. 48 bis; art. 15 modificatorio del art. 187; art. 16, modificatorio del art. 189; y art. 17, modificatorio del art. 190 —entre otros—.

<sup>5</sup> Arts. 4 y 5 modificatorios de los arts. 14 y 16; art.8 modificatorio del art. 29; art. 10, modificatorio del art. 42; art. 11, modificatorio del art. 45; art. 25, modificatorio del art. 201 y art. 31 modificatorio del art. 260.

<sup>6</sup> Art. 5, modificatorio del art. 16.

<sup>7</sup> Arts. 6, modificatorio del art. 19 y art. 14 modificatorio del art. 129.

<sup>8</sup> Art. 5, modificatorio del art. 16; art. 13 que incorpora el nuevo 48 bis; art. 21 modificatorio del art. 195; art. 27 que incorpora el art. 203 bis —entre otros—.

<sup>9</sup> Art. 5 modificatorio del art. 16.

i) innova en materia de verificación de ciertos créditos laborales y en la base de cómputo para el establecimiento de las mayorías en el acuerdo preventivo;<sup>11</sup>

j) otorga beneficios especiales a las cooperativas de trabajo de la empresa y a sus integrantes;<sup>12</sup>

k) modifica el régimen de continuación de la explotación de la empresa en quiebra y el de su adjudicación durante el proceso liquidativo;<sup>13</sup> y

l) altera el régimen del salvataje empresario.<sup>14</sup>

El proyecto de ley correctiva remitido por el Senado a la Cámara de Diputados no contempla entre sus disposiciones corregir la normativa sancionada por el legislador de la ley 26.684 en el régimen del pronto pago de los créditos laborales; de donde estas modificaciones que comentaremos a continuación parecen resultar definitivas.

Atento a la extensión y complejidad de la reforma resulta imposible encarar un comentario a la misma en forma integral en este ámbito, por lo que —en esta oportunidad— simplemente nos detendremos en el comentario del art. 5 de la ley 26.684 que incorpora modificaciones al régimen de pronto pago de los créditos laborales, reformando el art. 16 de la ley 24.522.

## II. El pronto pago de los créditos laborales

Tanto en el caso de concurso preventivo como en la declaración en quiebra, el deudor, en distinto grado, se encuentra afectado por el fenómeno del desapoderamiento; es decir que, a pesar de que el deudor continúa siendo el propietario de sus bienes, su poder de disposición se encuentra restringido o limitado, en el primero de los casos, y neutralizado en forma absoluta, en el segundo.

La ley 24.522 en su texto original, al igual que la modificación introducida al texto del art. 16 por el art. 3 de la ley 26.086, mantuvieron el régimen establecido por la antigua ley 19.551, impidiendo que el concursado pueda realizar actos a título gratuito, actos extraordinarios de administración, que disponga de bienes registrables o que importen alterar la situación de los acreedores, por causa o título anterior a la presentación.

Pero en lo que hace al tema de las relaciones laborales, la ley 24.522 había incorporado un nuevo régimen al sistema concursal para el pronto pago de créditos laborales previsto por la ley 20.744 (art. 266); tratándose de que el pronto pago corresponde a créditos munidos de privilegio especial o general,<sup>15</sup> se puso fin —

---

<sup>10</sup> Art. 2, modificatorio del art. 14 y art. 9 modificatorio del art. 34.

<sup>11</sup> Art. 13 que incorpora el nuevo art. 48 bis.

<sup>12</sup> Art. 13 que incorpora el nuevo art. 48 bis; art. 19 que incorpora el nuevo art. 191 bis; art. 27 que incorpora el nuevo art. 203 bis; art. 28 modificatorio del art. 205 y art. 29 modificatorio del art. 213.

<sup>13</sup> Art. 15 modificatorio del art. 187; art. 16 modificatorio del art. 189; art. 17 modificatorio del art. 190; art. 18 modificatorio del art. 191; art. 19 que incorpora el art. 191 bis; art. 20 modificatorio del art. 192; art. 21 que modifica el art. 195; art. 22 modificatorio del art. 196; art. 23 modificatorio del art. 197; art. 24 modificatorio del art. 199; art. 25 modificatorio del art. 201; art. 27 que incorpora el art. 203 bis; art. 208 que modifica el art. 205; art. 29 modificatorio del art. 213; y art. 30 modificatorio del art. 217;

<sup>14</sup> Art. 12 modificatorio del art. 48 y art. 13 que incorpora el nuevo art. 48 bis.

<sup>15</sup> "... El beneficio del pronto pago es aplicable respecto de los créditos que gozan de privilegio general ..." (CNCom., sala B, 1999/12/27, Banco Argenté s/inc. de pronto pago por Spirito, Eduardo A., LL 2000 - C - 686).

entonces— a la contradicción que existía entre el artículo 17 del régimen concursal, previsto por la ley 19.551, y el artículo 266 de la Ley de Contrato de Trabajo.

De este modo, quedó modificado el régimen previsto por la norma de Derecho del Trabajo, en lo que se refería al procedimiento que debía seguir el acreedor laboral cuyo pedido de pronto pago fuera rechazado, pues éste debía recurrir al incidente de verificación, eliminándose la opción que el trabajador tenía por el juicio de conocimiento en sede laboral.<sup>16</sup>

Es decir que el pronto pago, concebido en la ley 24.522, no constituía un medio verificadorio, ni la persecución de una orden de pago, sino que era, estrictamente, una *autorización de pago*, para que el concursado pudiera pagar a un acreedor concursal, al margen del acuerdo.<sup>17</sup> Igualmente dicho procedimiento también importaba un modo mediante el cual estos acreedores se incorporaban al pasivo concursal.<sup>18</sup>

Aquella reforma tuvo su importancia, no sólo en cuanto a la protección del crédito del trabajador, sino también en cuanto a la celeridad mediante la cual el mismo podía obtener el reconocimiento de su crédito, ya que la exigencia del juicio de conocimiento en sede laboral se había demostrado, a lo largo de la experiencia, como una postergación en la posibilidad de un pronto reconocimiento de su crédito.<sup>19</sup>

Lamentablemente, la ley 26.086<sup>20</sup> —en su momento— alteró sustancialmente este criterio con las modificaciones introducidas a los arts. 21 y concordantes de la ley 24.522, perjudicando a los trabajadores en sus derechos a través de otra desafortunada iniciativa legislativa. La ley 26.684 no enmendó este error.

### III. La naturaleza del instituto del pronto pago

Existe coincidencia en que el instituto del pronto pago laboral en el concurso preventivo, que otorga una preferencia cuantitativa para el acreedor laboral privilegiado, así como una prelación temporal,<sup>21</sup> tiene su fundamento en la naturaleza propia de dicho crédito al que la ley le otorga carácter alimentario.<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Ver RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, Ley de Concursos y Quiebras... cit.

<sup>17</sup> Ver también la reforma introducida por el art. 1 de la ley 26.684 al art. 11 de la ley 24.522, que mencionaremos más adelante.

<sup>18</sup> El pronto pago es una vía alternativa de ingreso al pasivo concursal, al punto que no es menester la efectiva existencia de fondos para que el juez emita el pronunciamiento y si se admite que el pago procede la decisión tiene "efectos de cosa juzgada material" e importa "la verificación del crédito en el pasivo concursal" (de pleno derecho; art. 16, párr. 6º) (CCCom. de Santa Fe, sala II, 14-3-2008, "Pronto pago de Franco en Club Atlético Colón s/Concurso preventivo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 2008-2, p. 607).

<sup>19</sup> Sobre este punto pueden verse los antecedentes y nuestra posición en RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, Ley de Concursos y Quiebras, 4a. Ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe; VÍTOLO, Daniel Roque, Concursos y Quiebras, Ad Hoc, Buenos Aires, 2006; ídem, Elementos del Derecho Concursal, Ed. Ad Hoc, 2007. La propia ley 19.551 en su Exposición de Motivos se refería a la propia naturaleza del crédito.

<sup>20</sup> Ver CHIAPERO DE BAS; Silvana María, El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086, LL, 2006-F-835.

<sup>21</sup> Ver COPPOLETA, Sebastian C., Reconocimiento de deuda y procedimiento laboral de pronto pago, LL Litoral 2007-agosto.

<sup>22</sup> "... El pronto pago - sistema básico de ingreso del trabajador al pasivo concursal - permite que los acreedores laborales no se vean forzados, en razón del carácter alimentario de sus créditos, a esperar el trámite completo de la quiebra o del concurso preventivo para cobrarlo. En efecto, el pronto pago es un medio para la rápida cancelación de los pasivos laborales y constituye para tales acreedores una excepción frente al principio concursal de la "pars conditio creditorum" ... " (Juez de Procesos Concursales y Registro Nro. 3, Mendoza, noviembre 26 - 997, Chyc Cahiza Hnos. y Cía S.A.); "... El pronto pago importa pagar primero en el tiempo previendo la ley concursal dicho procedimiento atento el carácter alimentario del crédito laboral y a los efectos de evitar el trámite completo de la quiebra, pero ello no significa que se trate de un privilegio, puesto que estos surgen de la ley, no pudiéndose crear privilegios a favor de ninguno de los acreedores ..." (C1CC Mar del Plata, sala II, junio 10 - 997, Flores, Marcos A. c. Celosor S.A., LLBA 1998 - 81).

Sin embargo —como lo señalamos— la ley 26.086 desnaturalizó el instituto añadiendo al beneficio créditos que, si bien tienen naturaleza laboral, carecen del carácter de alimentarios, tales como diversas sanciones y multas que la legislación en materia de Derecho del Trabajo impone al empleador incumplidor de determinados deberes y obligaciones —entrega del certificado de trabajo, empleo no registrado y omisión de cumplimiento de obligaciones relativas al sistema de seguridad social, entre otras—.

Sobre este punto volveremos más adelante.

#### **IV. Lista de créditos comprendidos actualmente en el régimen del pronto pago**

El nuevo artículo 16 de la ley 24.522 —bajo la redacción otorgada al mismo por la ley 26.684—<sup>23</sup> introdujo modificaciones en el listado de créditos laborales incluidos en el beneficio del pronto pago, manteniendo algunos de ellos, eliminando otros y agregando nuevos conceptos a dicho listado.

##### **A) La ley 26.684 mantiene dentro del régimen del pronto pago a los siguientes créditos:**

- i) las remuneraciones debidas al trabajador;
- ii) las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
- iii) las sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos previstas en el art. 132bis de la ley 20.744 —;
- iv) indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo — art. 178 ley 20.744—;
- v) las correspondientes al despido por causa de matrimonio —arts. 180 a 182 de la ley 20.744—;
- vi) las indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de indemnización con salarios del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto — arts. 232, 233, 245, 246, 247 y 248 de la ley 20.744—;
- vii) las indemnizaciones agravadas de la ley 25.877 —arts. 4 y 5—;
- viii) las indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323 —arts. 1 y 2—;
- ix) las indemnizaciones agravadas de la Ley de Empleo 24.013 —arts. 8, 9, 10, 11 y 15;
- x) las indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal 25.345 —arts. 44 y 45—.

##### **B) La ley 26.684 agrega al listado de los créditos amparados por el sistema de pronto pago a los siguientes créditos:**

---

<sup>23</sup> Art. 5º de la ley 26.684.

- i) las indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el art. 212 de la ley 20.744;<sup>24</sup>
- ii) las indemnizaciones comprendidas en el art. 52 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales;<sup>25</sup>
- iii) las indemnizaciones previstas en estatutos especiales —por ejemplo la indemnización por clientela del estatuto del Viajante de Comercio—;<sup>26</sup>
- iv) las indemnizaciones previstas en los convenios colectivos de trabajo en los cuales estuviera comprendido el trabajador; y
- v) las indemnizaciones previstas en los contratos individuales de trabajo que unan al trabajador con el concursado.

**C) La ley 26.684 elimina de los créditos amparados por el beneficio del pronto pago a los siguientes:**

- i) la doble indemnización prevista en la ley 25.561 de Emergencia Pública, en razón de que por decreto 1224/2007 se declaró cumplida la condición prevista en el primer párrafo del art. 4 de la ley 25.972; y

---

<sup>24</sup> Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley. Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto

<sup>25</sup> Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad. El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

<sup>26</sup> Art. 14, ley 14.546.

- ii) la de los arts. 6 a 11 de la ley 25.013 en razón de haber sido derogados por la ley 25.877.<sup>27</sup>

**D) Conformación definitiva del listado de créditos laborales amparados por el régimen de pronto pago bajo la ley 26.684**

Quiere decir que los créditos amparados por el sistema de pronto pago laboral bajo la ley 24.522, modificada por las leyes 26.086 y 26.684, en la actualidad son los siguientes:

1. las remuneraciones debidas al trabajador;
2. las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
3. las sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos previstas en el art. 132bis de la ley 20.744 —;
4. indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo — art. 178 ley 20.744—;
5. las correspondientes al despido por causa de matrimonio —arts. 180 a 182 de la ley 20.744—;
6. las indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de indemnización con salarios del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto — arts. 232, 233, 245, 246, 247 y 248 de la ley 20.744—;
7. las indemnizaciones agravadas de la ley 25.877 —arts. 4 y 5—;
8. las indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323 —arts. 1 y 2—;
9. las indemnizaciones agravadas de la Ley de Empleo 24.013 —arts. 8, 9, 10, 11 y 15;
10. las indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal 25.345 —arts. 44 y 45—;
11. las indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el art. 212 de la ley 20.744;
12. las indemnizaciones comprendidas en el art. 52 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales;
13. las indemnizaciones previstas en estatutos especiales —por ejemplo la indemnización por clientela del estatuto del Viajante de Comercio—;
14. las indemnizaciones previstas en los convenios colectivos de trabajo; y
15. las indemnizaciones previstas en los contratos individuales de trabajo que unan al trabajador con el concursado.

Es del caso reiterar que para que estos conceptos y créditos gocen del beneficio del pronto pago, los mismos deben surgir del informe que debe realizar el síndico<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> En esto se corrigió el error en que había incurrido la ley 26.086 que había incluido este ítem dentro del régimen de pronto pago cuando al momento en el cual se había promulgado la ley el mismo estaba derogado.

<sup>28</sup> Ver JOZAMI, Carlos Enrique, Pronto pago de los créditos laborales en concurso, Sup. Act. LL, 2/9/2010.

conforme a lo dispuesto por el art. 14, inciso 11 de la ley 24.522,<sup>29</sup> y —también— encontrarse amparados por privilegio<sup>30</sup> *general* o *especial*.<sup>31</sup>

Debemos recordar que los créditos laborales amparados con privilegio general o especial son:

a) *General*: Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso (art. 246);

b) *Especial*: Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (art. 241).

## V. Sistemas de pronto pago

Otra de las novedades que trajo en su momento la reforma introducida por la ley 26.086 a la ley 24.522 es que incorporó nuevos sistemas aplicables al pronto pago<sup>32</sup> según fuera que los créditos laborales:

i) estuvieran incluidos en un informe preliminar que debe realizar la sindicatura respecto de los créditos laborales existentes;

---

<sup>29</sup> Ver VILLOLDO, Juan Marcelo, , Pronto pago laboral: algunas cuestiones sobre su ejecutividad y procedencia, LL; Sup. Concursos y Quiebras, T. 2009-D.

<sup>30</sup> No goza del beneficio de pronto pago la porción del crédito de naturaleza quirografaria (art. 16, ley 24.522) (CNCom., sala E, 15-9-95, “Supermercados Hawai SA s/Concurso preventivo s/Inc. de verificación por Ernesto Omar Tapia”).

<sup>31</sup> Aunque se ha sostenido que si bien la Ley de Contrato de Trabajo limita el derecho de pronto pago a los créditos que gocen de privilegio especial, ello no excluye la aplicación del mencionado mecanismo legal previsto por la ley concursal (art. 176, ley 19.551) comprensivo de los créditos con privilegio general, pues no existe incompatibilidad en este supuesto entre la ley laboral y el régimen concursal (CNCom., sala B, 6-3-95, “Furlotti SA s/Quiebra”, con nota de Lidia Vaiser, LL del 21-12-95). Los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, solución que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Dicha tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el artículo 266 de la segunda, según el cual el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las debidas por falta de preaviso y despido, que tengan asignado el privilegio especial del artículo 268 (CSJN, 2-4-85, “Complejo Textil Bernalesa SRL”). Los créditos laborales tienen una tutela especial para que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrarlos. Esa tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la LC y modificados por la LCT, en el derecho de pronto pago establecido en el artículo 266 de la segunda (CSJN, 25-9-86, ED 123-168).

<sup>32</sup> Puede verse RAMÍREZ BOSCO, Lucas, Tres temas espinosos sobre el pronto pago, LL, 2006-B, 259.

- ii) no se encontraran incluidos en él; o
- iii) fueran solicitados por el acreedor interesado.

En los dos primeros casos el pago se ordena de oficio por el juez, dado que no hay —ni se requiere— petición alguna al respecto. El síndico sólo presenta un *informe* y no un *requerimiento* o *petición —solicitud— de pago*.

La ley 26.684 no ha innovado en este aspecto, por lo que el mecanismo se mantiene vigente.<sup>33</sup> En el tercer caso se trata de una solicitud del propio acreedor.

Veremos a continuación los casos en particular.

En el primer supuesto, en el informe a que alude el art. 14, inciso 11 de la ley 24.522, según ley 26.086, el síndico debe señalar —en esos diez días—cuáles son los créditos laborales —dentro del listado de créditos denunciados por el deudor en su presentación—que pueden considerarse incluidos bajo el régimen del pronto pago en razón de que i) tienen respaldo documental y contable; y ii) gozan de privilegio general y especial; a efectos de que el juez pueda disponer de oficio su pago.<sup>34</sup>

Es decir que el síndico dentro de los diez días contados a partir de la aceptación del cargo en el concurso preventivo, debe realizar —según nuestra interpretación— una revisión y control de la documentación legal y contable en materia laboral que haya presentado y con la cual cuente el deudor —tomando el término “auditoría” con los alcances de la expresión “control” o “compulsa”, con el objeto de pronunciarse sobre los créditos laborales que puedan resultar susceptibles del beneficio del régimen de “pronto pago” —tanto los denunciados por el deudor en su presentación y tengan respaldo documental y contable, como los que surjan de la auditoría realizada—a efectos de que el juez pueda resolver sobre la procedencia de autorizar su pago.<sup>35</sup>

Si bien el régimen es mantenido por la ley 26.684, hay un detalle no menor que es que el art. 1 de dicha norma modifica el art. 11 de la ley 24.522 agregando un inciso nuevo —el inciso 8— según el cual el deudor que solicita la apertura de su concurso preventivo de acreedores debe acompañar *“la nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.”*

Este es un buen punto de partida —ahora— para la confección del informe sindical.

En el segundo caso —créditos no incluidos en el informe sindical— la reforma introducida por la ley 26.086, que no es alterada por la ley 26.684 —salvo en lo que hace al listado de créditos “prontopagables”—, permite al juez del concurso autorizar el pago de aquellos créditos no incluidos en la larga lista prevista por el art. 16 de la ley 24.522 en la redacción otorgada al mismo por el art. 5 de la ley 26.684.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Para mayores precisiones sobre estos temas remitimos a los trabajos mencionados en la nota nº 2.

<sup>34</sup> Ver RIZZO-RODRÍGUEZ-RONCOLATO, El pronto pago laboral en el concurso y en la quiebra, LL, 2000-B-1185.

<sup>35</sup> Ver RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, Ley de Concursos y Quiebras..., cit.

<sup>36</sup> Puede verse NEGRE DE ALONSO, Liliana T., El pronto pago laboral de oficio en la ley 26.086, LL, 2006-B-1329.

El deudor no participa de este procedimiento y sólo le queda la alternativa de apelar la resolución de autorización que dicte el magistrado en caso de no compartirla, utilizando la previsión incluida en la reforma de la anterior ley 26.086 respecto de las cuestiones de pronto pago al disponer que *“En todos los casos la decisión será apelable”*.

De todos modos, así como el texto original del artículo 16 conforme a la ley 24.522 no preveía la intervención del concursado ante el pedido de pronto pago propuesto por algún acreedor laboral, y sin embargo tanto la doctrina como la jurisprudencia coincidieron en la necesidad de correr vista al deudor, creemos que puede suceder lo mismo en este caso. En definitiva, no está de más correr una vista al concursado del informe del síndico antes de que el juez resuelva; de este modo se preserva la bilateralidad del procedimiento y con ello la garantía del debido proceso.

Finalmente, la tercera situación es la referida al caso en que el acreedor laboral presente directamente —y en forma voluntaria— su solicitud de pronto pago cuando su crédito no se haya incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11) de la ley 24.522, conforme a la nueva redacción otorgada por el art. 1 de la ley 26.086.

En este caso, previa vista al síndico<sup>37</sup> y al concursado —que deberá cursarse por el término de cinco días— el juez se pronunciará brindando la autorización necesaria para el pago. El juez podrá denegar total o parcialmente —con carácter excepcional— la autorización sólo en aquellos casos en los cuales se tratare de créditos respecto de los cuales, conforme a la nueva ley 26.684:

- i) existiere duda sobre su origen o legitimidad;
- ii) los créditos se encontraren controvertidos;<sup>38</sup> o
- iii) existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

La ley 26.684 eliminó como causal del rechazo del pronto pago que el crédito reclamado *“no surgiera de libros que debiera llevar el concursado...”*<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> No corresponde denegar liminarmente un pedido de pronto pago de un crédito de índole laboral, pues debió conferirse previamente traslado al síndico de la solicitud a fin de que compruebe la legitimidad de su importe y luego analizarse si existe alguna causa legal habilitante de su rechazo (CNCom., sala D, 13-2-2002, “Obra Social del Personal Aeronáutico s/Concurso preventivo”, JA 2002-II, fasc. 11)

<sup>38</sup> Se confirma el rechazo del pedido de pronto pago, en virtud de que los apelantes han acreditado pagos efectuados por la fallida en su favor por conceptos ajenos a las actividades laborales que ellos invocaron en cada caso para justificar el derecho a los salarios que pretenden les sean abonados.

En realidad dichos pagos habían sido realizados en concepto de honorarios por la función de directivos de la sociedad fallida, lo cual en modo alguno permite aceptar que puedan constituir el salario correspondiente a tareas desempeñadas por los actores en calidad de dependientes de la misma. La existencia de un honorario abonado por la función de director sugiere más bien la ausencia de relación laboral y la falta de todo vínculo de dependencia, lo que estaría corroborado además por el hecho de que tales pagos fueron realizados en todos los casos reteniendo solamente el impuesto a las ganancias, esto es, sin practicar los demás descuentos que son obligatorios para el empleador en el marco del contrato de trabajo, fundamentalmente las cargas sociales y previsionales.

Se concluyó que lo decisivo en todo caso es que se han reclamado salarios por una actividad laboral cuyo desempeño no está acreditado en modo alguno (C3<sup>a</sup>CCom. de Córdoba, 17-5-2005, “Pronto pago N° 1 de Transporte 12 de Octubre SACIF s/Concurso preventivo. Hoy quiebra”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2005-2, p. 556).

<sup>39</sup> Esta reforma ha pasado curiosamente inadvertida para muchos en los primeros días de vigencia de la ley 26.684, aunque fue mencionado en forma expresa por BOQUÍN, Gabriela, durante el debate en la Jornada sobre la reforma organizada por la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, en Buenos Aires, el 29 de junio de 2011.

Es decir que, a partir de la sanción de la ley 26.684, el juez puede autorizar el pago de créditos laborales —bajo el mecanismo de pronto pago— aunque los mismos no estuvieran registrados en libros, en aquellos casos en que el concursado deba llevarlos.

Lo cierto es que el impacto de esta reforma introducida por la ley 26.684 sobre las relaciones laborales en los concursos no es menor pues habilita al reconocimiento del pronto pago a créditos que surjan de:

- a) relaciones laborales no registradas;
- b) relaciones laborales deficientemente registradas.

Claro está que aquí juega un papel fundamental el tema de la prueba, al cual a la ley en nada refiere.

El plazo por el cual se cursa la vista —al síndico y al concursado— había sido reducido por la ley 26.086 a la mitad respecto de lo originariamente previsto por la ley 24.522, ya que antiguamente el plazo era de diez días. La ley 26.684 no ha innovado en este campo.

La resolución judicial firme que admita el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.<sup>40</sup>

Ahora bien, si la solicitud de pronto pago fuera rechazada, la norma incorporada por la ley 26.086 —que mantiene la ley 26.684— dispone que el acreedor quedará habilitado para “*iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural...*” Es decir que —según aquella norma— el acreedor que se considere con derecho a ser incluido en el régimen de pronto pago —tenga un crédito controvertido o no, esté incluido en el informe sindical del inciso 11, del art. 14 de la ley 24.522 luego de la reforma de la ley 26.086, haya promovido o no acción judicial contra el deudor ante el juez laboral— puede exigir o solicitar —según sea el caso— que se autorice judicialmente el pago de su crédito y, en caso de que se haya rechazado su solicitud:

- i) podrá iniciar su reclamo por juicio independiente ante el juez laboral;
- ii) podrá continuar el juicio en trámite —si es que lo hubiera iniciado con anterioridad a presentar su solicitud de pronto pago— o
- iii) podrá optar por acogerse al régimen de verificación de créditos presentando su solicitud verificatoria en los términos de los arts. 32 y concordantes de la ley 24.522.<sup>41</sup>

Ahora bien, si con anterioridad a presentar una solicitud de pronto pago el acreedor laboral hubiera presentado su solicitud de verificación de crédito en los términos del art. 32 de la ley 24.522, aquella deberá ser rechazada, en la medida en que la elección de esta última vía inhabilita el procedimiento de pronto pago que —justamente— es un sistema de escape al proceso verificadorio por consistir en una mera *autorización de pago*.

---

<sup>40</sup> De la finalidad de la legislación concursal surge que el beneficio del pronto pago, reservado para créditos de origen laboral, no está supeditado a la verificación previa del crédito ni a sentencia en juicio laboral. Este principio agiliza el procedimiento y evita el doble conocimiento, tutelando de esta manera los derechos de los trabajadores en el concurso de su empleador (CNCom., sala A, 22-11-96, “La Forestal Química SAC s/Concurso preventivo s/Incidente de pronto pago por Jofre, Susana”, ED del 22-7-97, p. 7).

<sup>41</sup> Si bien esto no surge expresamente del art. 16 de la ley, deviene del régimen general. La ley 26.684 perdió la oportunidad de agregar esta alternativa en la propia norma reformada del art.16 haciendo más sencilla la interpretación y evitando lagunas.

En relación con la suerte del pronunciamiento del juez del concurso, la ley 26.086 —había puesto fin a una larga discusión respecto de este tema pues la ley 24.522 en su texto originario nada decía al respecto por lo que se invocaba, para denegar la apelación, la norma genérica del art. 273, inciso 3— disponiendo expresamente que la decisión del magistrado será apelable “*en todos los casos...*” La ley 26.684 mantiene esta misma norma.

Si el pronto pago es admitido, el derecho a apelar la resolución lo tendrá el deudor, y si es denegado, el derecho corresponderá al acreedor peticionante. El síndico concursal no está legitimado —desde nuestro punto de vista— para recurrir la resolución.

Conforme a lo dispuesto por el art. 273, inc. 4, de la ley 24.522, el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo<sup>42</sup>. Se ha sostenido que cualquier otro acreedor, laboral o no, puede impugnar la decisión de pronto pago en razón de la incorporación del deudor laboral al pasivo y por la competencia que implica en la definitiva liquidación del crédito<sup>43</sup>. El recurso de apelación no impide que en la planilla de liquidación para acreedores “prontopagables”, se efectúen las reservas pertinentes a los fines de no conculcar el derecho del trabajador<sup>44</sup>.

Según lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 8, de la ley 24.522, reformado en su texto por el art. 3 de la ley 26.086, no se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en caso de temeridad, connivencia o malicia.

En caso de rechazo del mismo por algunas de las causales que expresamente establece este dispositivo legal no se condena en costas del acreedor laboral vencido<sup>45</sup>. Es decir, que el trámite de pronto pago no genera costas<sup>46</sup> para ninguno de los “contendientes”.<sup>47</sup>

La ley 26.684 no ha innovado respecto de estos aspectos.<sup>48</sup>

Durante la vigencia del art.16 texto según ley 24.522 se planteó la controversia<sup>49</sup> en torno a la posibilidad de perención de la instancia<sup>50</sup> de la solicitud de pronto pago.<sup>51</sup>  
**Coincidimos con la doctrina que expresa que las dos variantes de pronto pago instauradas**

<sup>42</sup> DI TULLIO, José A. - CHIAVASSA, Eduardo N., Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo, LL2002-F, 889 - Sup.CyQ 2002 (noviembre), 35.

<sup>43</sup> RASPALL Miguel, Comentarios a la ley 26086. Consideraciones sobre la “apelabilidad” en el pronto pago, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (D.S.C.E.); T.XVIII, pág. 792, julio 2006

<sup>44</sup> PEREYRA, Alicia S. y RASPALL, Miguel A.: “Comentarios a la ley 26086. Reforma a la ley de concursos y quiebras” - ERREPAR - DSE - N° 222 - mayo/2006 - T. XVII - pág. 570 y ss.

<sup>45</sup> LOIZA Fabián M., Las nuevas funciones de la sindicatura y el pronto pago laboral, (Breves reflexiones al calor de una nueva reforma concursal), elDial - DC906

<sup>46</sup> Puede verse C2ºCCom. de Córdoba, 13-12-2005, “Romero s/Verificación tardía por Pía Rubinstein”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2006-1, p. 506; CCCom. de Santa Fe, sala II, 14-3-2008, “Pronto pago de Franco en Club Atlético Colón s/Concurso preventivo”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2008-2, p. 607; entre otros.

<sup>47</sup> DITULLIO, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, Lexis Nexis, Bs.As., 2006, pág.359.

<sup>48</sup> Ver también en cuanto a límite temporal del pronto pago CHIAVASSA, Eduardo N.- DI TULLIO, José A., Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo, LL, 2002-f-889, Supl. CyQ, 2002.

<sup>49</sup> CCCom. de Santa Fe, sala II, 14-3-2008, “Pronto pago de Franco en Club Atlético Colón s/Concurso preventivo”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2008-2, p. 607.

<sup>50</sup> CSJ de Tucumán, 19-2-2002, “Complejo Agroindustrial San Juan SA s/Concurso preventivo. Incidente promovido por Carlos Víctor Majolli s/Pronto pago laboral”, sent. 48.

<sup>51</sup> Ver nuestra posición en RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, Concursos y Quiebras, cit.

por la ley 26.086 no perimen, desde que ambos integran el procedimiento principal del concurso.<sup>52</sup>

## VI. Mecanismos a través de los cuales se efectiviza el “pronto pago”

Bajo el régimen originario de la ley 24.522, en caso de resultar admitido el *pronto pago*, éste debía ser satisfecho prioritariamente con el *resultado de la explotación*, expresión que debía entenderse con un alcance que identificara *resultado con beneficio* (ingreso menos costo), y no con mero *ingreso bruto de fondos*.

Claro está que dicho beneficio debía ser estimado en orden al giro ordinario de la explotación, o a estados periódicos, sin que correspondiera otorgarle al *beneficio* equivalencia con *ganancia líquida y realizada* o *resultado favorable que emane de un balance de ejercicio*, interpretación ésta que —por la postergación en el tiempo— anularía la prerrogativa que la ley pretendía otorgar al trabajador.<sup>53</sup>

Existía una diferencia entre lo que el régimen legal disponía para el caso de concurso preventivo (art. 16) y para la quiebra (art. 183). En el primero, la normativa se refería al *resultado de la explotación*, mientras que en el segundo aludía a los *primeros fondos*. Como puede observarse, existía una importante distinción, atento a los caracteres conservatorios y liquidatorios que diferencian —en esencia— ambos procesos, lo cual tenía una justificación obvia: en el concurso preventivo el pronto pago

<sup>52</sup> DI TULLIO, José Antonio, “Teoría...ob.cit, pág.359 y ss., donde el autor desarrolla en extenso este tema.

<sup>53</sup> “Una vez decidido el pronto pago de los créditos laborales, la ley 24.522 establece que se cumplirá prioritariamente con el resultado de la explotación. Esta expresión debe interpretarse con un alcance que identifique resultado con beneficio (ingreso menos costo) y no con un mero ingreso. Dicho beneficio debe estimarse en orden al giro ordinario de la explotación según estados periódicos, sin que corresponda otorgarle al mismo equivalencia con ganancias o resultados favorable que emane de un balance de ejercicio, interpretación ésta que - por la postergación que comporta - anulará la prerrogativa que la ley pretende otorgar al trabajador ...” (CNCom., sala E, diciembre 23 - 997, Pinfruta S.A. s/Conc. Prev. s/inc. pronto pago por Ballejos, Hilario). La intimación a la concursada a pagar con los primeros fondos resultantes de la explotación a los acreedores con derecho a pronto pago es prematura, en tanto exigió al mismo tiempo, al síndico que indicara el porcentual destinado a esos efectos, pues la locución “resultado de la explotación” no implica el mero ingreso de fondos sino la existencia de un beneficio, que debe ser evaluado atendiendo a la necesidad de afrontar costos imprescindibles del giro comercial y el derecho de pronto pago reclamado ...” (CNCom., sala B, 2000/03/06, Massuh S.A. s/inc. de pronto pago: Murga, Eduardo I., LL 2000 - F - 963). “Corresponde a los fines de satisfacer un crédito laboral beneficiado con pronto pago retener un porcentaje de los beneficios resultantes de la explotación (ingresos brutos menos costo) y no meramente sobre los ingresos, sin que ello implique la ganancia o resultado favorable que emane de un balance de ejercicio, en tanto ello postergaría en el tiempo el beneficio anulando la prerrogativa que la ley otorga al trabajador ...” (CCiv., Com., Trab. y Familia, Bel Ville, 2001/04/24, Visca, Luis M. y otro s/conc. prev. s/inc. de verif. por: Peralta, Rubén F., LLC 2001 - 1153). La locución “resultado de la explotación que contiene el art. 16 párr. 2° “in fine” ley 24.522 para hacer efectivo los pedidos de pronto pago, no puede ser entendida como producido “neto” de la actividad, sino como sinónimo de primeros ingresos provenientes de la explotación, por lo cual que el citado resultado sea deficitario no obsta a que deba ser atendido el pronto pago reconocido ...” (CNCom., sala C, 2001/06/15, Raymond and Roy s/conc. prev. s/inc. de pronto pago por: La Fuente, DJ, 2001 - 3 - 618). “La inexistencia de explotación de la empresa y la falta de fondos disponibles para atender el pronto pago no constituyen impedimentos definitivos para reconocer el derecho a percibir anticipadamente un crédito laboral, a{un ante la concurrencia de otros acreedores verificados o de eventuales insinuantes a{un no concurrentes, siendo en tal caso pertinente disciplinar los pagos mediante una suerte de distribución particular entre todos los beneficiarios del pronto pago, determinados expeditiva y seriamente mediante la comprobación que efectúe el síndico ...” (CNCom., sala D, 2001/03/30, Panmédica S:A: s/conc. prev. s/inc. de pronto pago por: Poliserpi, Claudio P., LL 2001 - E - 251). “La locución “resultado de la explotación” que contiene el art. 16 párr. 2° “in fine” ley 24.522 para hacer efectivo los pedidos de pronto pago, no puede ser entendida como producido “neto” de la actividad, sino como sinónimo de primeros ingresos provenientes de la explotación, por lo cual que el citado resultado sea deficitario no obsta a que deba ser atendido el pronto pago reconocido ...”. (CNCom., sala C, 2001/06/15, Raymond and Roy s/conc. prev. s/ inc. de pronto pago por: La Fuente, LL 2002 - A - 428).

no debía agravar la situación del deudor o complicar la continuación de su actividad, de allí que se hiciese efectivo sobre el resultado de la explotación entendida esta expresión con el alcance ya indicado. En la quiebra en cambio tal justificación no existe, por lo que todos los fondos ingresados se aplican al pronto pago.<sup>54</sup>

## 1. La reforma de la ley 26.086

La ley 26.086 —en su momento— innovó fuertemente en este campo<sup>55</sup> disponiendo que los créditos cuyo pago fuera autorizado bajo el sistema de pronto pago “*deberán ser abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.*” Este porcentaje — como lo mencionaremos posteriormente— fue elevado al 3% por la ley 26.684.

Es decir que la afectación de los fondos líquidos existentes para efectivizar el pago de los *prontos pagos* autorizados importaba —conforme a la ley 26.086— neutralizar la *caja* —tomada esta expresión en un sentido amplio de *disponibilidades y medios de pago*— con que el deudor enfrenta el desarrollo de su actividad empresarial durante el proceso de crisis. Según aquella norma legal todos los fondos líquidos que fueran necesarios para hacer frente al pago de los créditos cuyo pronto pago hubiera sido autorizado por el tribunal deberían afectarse a tal fin, si es que el concursado tenía disponibilidad para ello.

Tratándose el pronto pago de la efectivización de créditos con privilegio general o especial, y siendo que no constituyen *trámites verifcatorios* sino meras *autorizaciones de pago*, los fondos afectados a tal fin lo deberán ser en forma proporcional y hasta integrar las proporciones y porcentuales ya percibidos por otros beneficiarios; lo cual pone de manifiesto una vez más la deficiente regulación del sistema.<sup>56</sup>

Seguir en forma literal a la redacción de la norma para interpretarla, importaba afectar la caja y las disponibilidades financieras del deudor sin limitación alguna para atender exclusivamente —y en forma prioritaria a cualquier otra erogación—, el pago de los “*prontos pagos*” laborales —como los denominaba la propia ley 26.086— condenando el emprendimiento al fracaso, o al menos colocando el mismo en una delicada situación afectando, fuertemente, la posibilidad del rescate concursal.

Por más que se haya intentado calificar a esta reforma como una medida de protección a los trabajadores, todo indica que lejos de beneficiarlos los perjudica.

Todo parece indicar que la interpretación más razonable para dicha disposición legal es mantenerse dentro del concepto de que “*fondos líquidos disponibles*” equivale a la anterior expresión “*resultado de la explotación*”; es decir aquellos fondos líquidos que puedan quedar para su libre disponibilidad luego de haber asumido los costos y gastos ordinarios de la explotación con más una sana previsión para contingencias, en el curso ordinario de los negocios.

---

<sup>54</sup> Ver nuestra posición en RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de Concursos y Quiebras*, cit.; VÍTOLO, Daniel Roque, *Concursos y Quiebras*, cit. y *Elementos del Derecho Concursal*, cit.

<sup>55</sup> Ver MORO, Carlos E., *Ley 26.086, Concursos y Quiebras, Modificación de la ley 24.522*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2006; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Reformas a la Ley de Concursos y Quiebras, Ley 26.086*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.

<sup>56</sup> Ver nuestra posición en RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de Concursos y Quiebras*, cit.; VÍTOLO, Daniel Roque, *Concursos y Quiebras*, cit. y *Elementos del Derecho Concursal*, cit.

Claro está que será un tanto difícil para los tribunales sostener el argumento cuando el legislador en forma expresa ha sustituido la expresión “*resultado de la explotación*” por “*fondos líquidos disponibles*” lo cual indicaría que ha habido una cierta intencionalidad en mudar de concepto desde la sanción de la ley 26.086.

Sin embargo toda vez que la ley no alude lisa y llanamente a “*fondos líquidos*” sino que a tal expresión la completa al agregar “*disponibles*”;<sup>57</sup> ello supone la existencia de dicha “libre disponibilidad”.<sup>58</sup>

Como lo señalamos al comentar la reforma de la ley 26.086,<sup>59</sup> si la intención de aquella ley —que en el alcance otorgado este concepto no se ve alterada por la ley 26.684— hubiera sido aplicar al pronto pago *todos los fondos líquidos*, hubiese dicho “*todos los fondos líquidos*” o “*los fondos líquidos*”, pero en lugar de ello ha utilizado “*fondos líquidos disponibles*”.<sup>60</sup> Con lo cual la tarea de interpretación recae sobre qué quiere decir “*disponibles*” y no parece haber otra conclusión posible que ello alude — como ya hemos señalado — a los fondos de los cuales el deudor puede disponer después de atendidos los costos y gastos ordinarios de la explotación con más una sana previsión para contingencias, en el curso ordinario de los negocios; agregado a ello los otros fondos que pudieran recaudarse por fuera del circuito productivo —liquidación de otros activos, utilidad financiera no aplicable al flujo, entre otros—.

Por ello creemos que el cambio en la denominación de la fórmula legal en nada incide: el pago se efectuara con *fondos líquidos*, esto es, con los que quedan luego de satisfacer los gastos, o lo que es lo mismo, sobre aquellos que no tengan una aplicación concreta<sup>61</sup> en la evolución empresarial. En caso de insuficiencia o inexistencia de aquellos,<sup>62</sup> deberán afectarse los ingresos brutos hasta el porcentaje legalmente establecido, que bajo la ley 26.684 se eleva al 3%.

---

<sup>57</sup> Si el derecho de pronto pago existe, corresponde que el juez así lo establezca y la eventual insuficiencia de fondos será una vicisitud que deberá comprobarse luego, sin que se muestre susceptible de incidir en la existencia misma del derecho asignado al trabajador por la LCQ, artículo 16. Caso contrario, el pretensor necesitaría obtener tantas declaraciones relativas a su derecho como veces se halle en condiciones de hacerlo efectivo, lo que ocurriría cada vez que se recauden fondos susceptibles de ser afectados a su atención. El pronunciamiento atacado no ordenó el pago inmediato del crédito, sino su efectivización en los términos de la LCQ, artículo 16, por lo que las cuestiones atinentes a la satisfacción de la acreencia exigirán del pertinente informe sindical y deberán ser planteadas por la vía y formas adecuadas en su momento pues, y deberá establecerse el modo en que se aplicará el producido de la explotación al pago de la acreencia de conformidad a los términos del artículo 16 de la LCQ reformado por la ley 26.086 (CNCom., sala A, 12-7-2007, “Hamaafia SA s/Concurso preventivo s/Incidente de pronto pago [promovido por larochevsky, Celia María]”, N° 004090/07, eIDial – AA419B). Ver también MORO, Carlos E., Ley de Concursos, comentada, anotada y concordada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005.

<sup>58</sup> Insistimos que no es en el sentido de ganancia líquida y realizada, sino en un sentido de disponibilidad financiera.

<sup>59</sup> Ver RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, Ley de Concursos y Quiebras, cit.; VÍTOLO, Daniel Roque, Concursos y Quiebras, cit.; ídem Elementos del Derecho Concursal, cit.

<sup>60</sup> No es necesario que existan fondos disponibles en autos y afectables al pronto pago para que éste pueda disponerse. No es lo mismo el reconocimiento del derecho al pronto pago y que éste no se pueda realizar simultáneamente —o incluso nunca—. Debe evitarse la confusión entre el derecho al pronto pago y el hecho del pago (CNCom., sala A, 26-11-98, “Transporte Pampeano s/Quiebra s/Incidente de pronto pago por Sinsky, Marcelo J.”, JA suplemento del 28-7-99, p. 57).

<sup>61</sup> JUNYENT BAS Francisco – MOLINA SANDOVAL Carlos, Reformas a la Ley de Concursos y Quiebras. Comentario exegético a la ley 26.086, Lexis Nexis, 2006, pág.31

<sup>62</sup> Si la concursada dice encontrarse en dificultades para afrontar las acreencias que gozan del beneficio de

Ahora bien, cuando el porcentaje legal fijado por la norma sobre el ingreso bruto<sup>63</sup> signifique una amenaza cierta y concreta de paralización de la explotación del concursado<sup>64</sup>, ¿se podría pensar en una disminución del porcentaje, adecuándolo a la compleja realidad empresarial<sup>65</sup> particular?<sup>66</sup>

Un sector de la doctrina así lo ha sostenido, pero no debe perderse de vista que la intención del legislador —el de la ley 26.086 seguido y ampliado por el de la ley 26.684— no ha sido el de establecer un tope legal a los fondos aplicables al régimen de pronto pago, sino una base mínima —piso— de afectación de ingresos para tal propósito.<sup>67</sup>

Sin embargo, nada impide —sobre la base de la razonabilidad de los jueces— que se permita a la concursada presentar un plan alternativo de pago de los créditos "prontopagables" sustentando su propuesta en el plan financiero de la empresa y su sustentabilidad. De hecho, la jurisprudencia venía aceptando que la concursada

---

pronto pago, debe demostrar tal imposibilidad, arrojando información detallada acerca del resultado de su explotación y comparándolo con las acreencias cuya satisfacción se pretende, y otras susceptibles de reclamarse en el futuro, no pudiendo pretender que el síndico acerque tal información, ya que en virtud de conservar la administración de su patrimonio (art. 15, ley 24.522) es ella y no la sindicatura quien se encuentra en mejor posición para informar tales extremos al tribunal (CNCom., sala E, 10-4-97, "Industrias Fat SA s/Concurso preventivo s/Elevación de actuación").

<sup>63</sup> BENDERSKY Lázaro Natalio, Reforma al régimen de Concursos y Quiebras, Ediciones Jurídicas, Bs.As., 2006, pág.93: sería el uno por ciento del ingreso neto, descontado el IVA y otros impuestos. CAMAÑO Rosa, Análisis de la reforma de la Ley de Concursos y quiebras, Factor, Publicación Semanal de Comercio y Justicia, Córdoba, Año II, Nº102, pág.11 y ss: se consideran no los ingresos por ventas facturadas sino los ingresos percibidos informados en el flujo de fondos por lo realizado.

<sup>64</sup> TON, Walter; Pobre mi empresario querido. Reforma de la ley de concursos y quiebras, LL Gran Cuyo 2006 (mayo), 415 criticó la reforma de la ley 26.086 diciendo: "La solución que encontró la ley actual, el 1% del monto bruto ¿será la adecuada? Creemos que esa es la peor de todas las soluciones. No importa el monto bruto que genera una empresa sino el monto neto de ganancia. En el monto bruto están incluidos el costo de reposición, los gastos fijos, los gastos de comercialización y todos ellos son necesarios para que la empresa siga en marcha."

<sup>65</sup> Resulta improcedente subordinar el pronto pago de un crédito a la existencia de fondos disponibles para su efectivización inmediata, pues ello supone la virtual derogación del instituto del pronto pago o —cuando menos— duplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional, ya que el acreedor debería insistir en su petición cada vez que estime que existen fondos asignables al cobro de su crédito (CNCom., sala D, 22-12-2000, "Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica [UOM] s/Concurso preventivo", ED 192-341).

En Conclusiones de las Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza 2006, 29 y 30 de junio y 1 de julio de 2006: ...4. El 1% sobre los ingresos brutos es un tope legal. La base de cálculo debe integrarse con el dinero en efectivo, proveniente de la facturación mensual efectivamente percibida y con cualquier otro ingreso de fondos al activo, sea ordinario o extraordinario; 5. Si existen fondos líquidos disponibles, se utilizan para abonar todos los pronto pagos o hasta donde alcancen los mismos. Si no existen, se tomará el 1% sobre los ingresos brutos; 6. El plan de pagos del art. 16 no es un proyecto de distribución, ya que no hay dividendos concursal. Hay prorrata, no aplicándose el orden de los privilegios. Se trata de una planilla de pago proporcional de los pronto pagos sin discriminación en cuanto al privilegio especial y general....

<sup>67</sup> Ver ALVAREZ, Eduardo O., El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras". LL, 15.05.06; ANCHAVAL, Hugo A., Los fondos líquidos y el pronto pago. LL, 24.07.06.; BOQUÍN, Gabriela y CERATTI, José Luis, La autorización judicial del art. 16 y la ley 26.086. Ponencia presentada al XLIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, realizado en San Martín, 27 y 28 de abril de 2006; DASSO, Ariel A., La reforma concursal ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo. Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Mayo 2006; GEBHARDT, Marcelo, Ley de Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008; JUNYENT BAS, Francisco, Glosa sobre la ley 26.086. ¿Una nueva visión de la concursalidad o la saga de la "maldición de la momia?". ED, 05.05.06; LOIZA, Fabián M., Las nuevas funciones de la sindicatura y el pronto pago laboral (Breves reflexiones al calor de una nueva reforma concursal)". Publicado en [www.eldial.com](http://www.eldial.com); Comentarios a la ley 26.086. Ampliación sobre la "apelabilidad" en el pronto pago. Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar. Julio 2006; entre otros.

acompañara una propuesta de pago una vez dictada la resolución que admite los pronto pagos de oficio.<sup>68</sup>

En forma temprana, se levantaron —en su momento— voces sosteniendo la inconstitucionalidad del nuevo régimen. La colisión con el derecho de ejercer toda industria lícita y el quiebre del principio de igualdad entre acreedores parecían fundamentar esta postura<sup>69</sup>.

Por cierto no conocemos ningún fallo posterior a la sanción de la ley 26.086 que haya declarado la inconstitucionalidad del mecanismo de afectación de ingresos de la concursada para su aplicación a los procedimientos de pronto pago de los créditos laborales.

Desde ya que la reforma introducida por la ley 26.684 a la ley 24.522 no es feliz en este aspecto —como tampoco lo fue la de la ley 26.086—, pues la imposición tasada de retenciones de un porcentaje fijo sobre los ingresos brutos de la concursada no refleja ni el carácter alimentario de algunos de los créditos protegidos bajo el régimen de pronto pago, ni tiene relación tampoco con la actividad empresarial del concursado. En efecto; existen empresas que —por la propia naturaleza del emprendimiento— tienen un alto volumen de actividad y muy baja rentabilidad; otras tienen un bajo volumen de facturación pero alto índice de rentabilidad; algunas emplean mano de obra intensiva y otras no; de donde una tasación caprichosa del porcentaje a ser retenido es un criterio no ajustado a la realidad económica.

Hubiera sido más razonable haber colocado un valor determinado sobre la base de un porcentaje atribuido al monto de salarios mensuales que paga la empresa concursada, o con la deuda a "pronto pagar" con un límite respecto del porcentaje de remuneraciones totales.<sup>70</sup>

Al haberse regulado la cuestión de otro modo, esta ley viene —sin dudas— a enfrentar nuevamente a los propios trabajadores activos con los acreedores laborales; en efecto, reteniéndose un porcentaje fijo sobre los ingresos brutos de la concursada, podría darse el caso en que los trabajadores regulares no pudieran percibir sus salarios —concepto absolutamente alimentario— porque los fondos para ello fueron retenidos dentro del 3% del ingreso bruto para pagar a acreedores laborales conceptos tales como "multas por no haberle entregado —el concursado— el certificado de trabajo, concepto "no alimentario".

En cualquier caso, el límite temporal de afectación de los fondos de la concursada con destino al pago de créditos laborales bajo el régimen de pronto pago es la homologación<sup>71</sup> del convenio concordatario.<sup>72</sup> A partir de allí se deben distinguir dos supuestos:

---

<sup>68</sup> En tal sentido: "Alimentaria del Sur Argentino ADESA S.A. s/conc. prev.". JNCom 6, Sec. 11, 12/09/06; "Redlojo Entertainment S.A. s/conc. prev.". JNCom 6, Sec. 12, 31/08/06.

<sup>69</sup> ANCHAVAL Hugo A., Los fondos líquidos y el pronto pago, cit. En autos Catering Argentina S.A. que se tramitaron por ante el Juzgado de 1º Inst. y 3º Nom. C.y C. de la ciudad de Córdoba, la concursada solicitó la declaración de inconstitucionalidad de este punto.

<sup>70</sup> Aguda observación de KIPERMAN, Enrique, formulada en la Jornada llevada a cabo el 12 de julio de 2011, en el Salón Azul de la Facultad de Derecho, organizada por el Departamento de Derecho Económico Empresarial, de esa Casa de Estudios.

<sup>71</sup> Como lo menciona VILLOLDO, Juan Marcelo, Pronto pago laboral: algunas cuestiones sobre su ejecutividad y procedencia, LL, 2009-D, 861, tal como ha sostenido la jurisprudencia, el pronto pago sólo tiene

- a) en caso de acuerdo para acreedores laborales, las condiciones del mismo se extenderán a todos los acreedores de tal naturaleza; y
- b) en caso de inexistencia del mismo, rige en plenitud el art. 57 de la ley 24.522 que no ha sido modificado por la ley 26.684.

Finalmente también debemos reiterar<sup>73</sup> que, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos contemplados en el artículo 56 en lo relativo a las verificaciones tardías, en las cuales los acreedores tardíamente incorporados al acuerdo concursal no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, debiendo fijar el juez la forma en la cual se aplican los efectos ya ocurridos teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, en los casos de pronto pago el sistema es diferente en razón de la falta de precisión legislativa.

Tratándose el pronto pago de la efectivización de créditos con privilegio general o especial, y siendo que no constituyen *trámites verifcatorios* sino meras *autorizaciones de pago*, los fondos afectados a tal fin —insistimos— lo deberán ser en forma proporcional y hasta integrar las proporciones y porcentuales ya percibidos por otros beneficiarios; lo cual pone de manifiesto una vez más la deficiente regulación del sistema —lo que ya fuera advertido por nosotros cuando se sancionó la ley 26.086—. <sup>74</sup>

## 2. La reforma de la ley 26.684

El art. 5 de la ley 26.684 introdujo tres reformas trascendentes en el régimen de efectivización del mecanismo del pronto pago:

---

utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del concordato; pasado este periodo, carece de sentido hablar de "pronto pago", pues, o bien se trata de un crédito quirografario, sujeto a las pautas temporales del acuerdo preventivo, que no puede ser reclamado sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien se trata de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere de la figura del artículo antes citado para ser liquidado, sin perjuicio —obviamente— de la previa verificación del crédito si así correspondiere

<sup>72</sup> "Cuando con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo, se presenta para el cobro un crédito de origen laboral, no resulta de aplicación el beneficio del pronto pago en los términos del art. 16 de la ley 24.522, por lo que su pago dependerá de que previamente se establezca si existe beneficio resultante de la explotación con eficacia para cumplir con lo dispuesto en la legislación concursal ..." (CNCom., sala A, 2000/05/17, De Caro y Russo S.A. s/inc. de pronto pago por Feld, Ofelia, LL 2000 - E - 50). "... El beneficio del pronto pago - art. 16, párrafo segundo, ley 24.522 - solo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del concordato. En efecto, transcurrido este período carece de sentido hablar de pronto pago pues, o se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo que no puede reclamarse por esta vía, o un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y no requiere de tal figura para liquidarse de inmediato ..." (CNCom., sala A, 1998/09/18, Química Sudamericana S.A. s/inc. de verif. por Nupieri, Helio, DJ 2000 - I - 453). "... Homologado el concurso resulta improcedente analizar un pedido de pronto pago de un crédito laboral, pues éste sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del concordato, en tanto superado el mismo, o se trata de un acreedor comprendido en el acuerdo o bien recobra el ejercicio de sus acciones individuales ...". (CNCom., sala E, 2002/05/31, Benítez Quintana, Juan D. en: Casa Martínez S.R.L. s/conc. prev., LL 2002 - F - 892). "... Mediando homologación del acuerdo preventivo celebrado en el principal, deviene inoficioso pronunciarse sobre el pronto pago requerido en los términos del art. 16 de la ley 24.522, ya que el mismo sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo, a partir de la cual, los acreedores privilegiados recobran el ejercicio de sus acciones individuales ...". (CNCom., sala E, 2002/06/03, Robles, Enrique R. en: Fortunato Arrufat S.A., LL 2002 - F - 889).

<sup>73</sup> Ver nuestra posición en RIVERA-ROITMAN-VITOLO, Ley de Concursos y Quiebras... cit.

<sup>74</sup> Ver VÍTOLO, Daniel Roque, Fantasía y realidad en la reforma de la ley 26.086 a la ley de quiebras; ADLA 2006, p. 1; ídem Protección o desprotección de los trabajadores en la ley 26.086, ADLA 9, 2006, p. 9.

- a) aumentó el porcentaje de afectación sobre los ingresos brutos de la concursada elevándolo del 1% al 3%;
- b) limitó el monto pagable bajo régimen de liquidación del pronto pago a cada beneficiario en cada distribución mensual; y
- c) admitió la ruptura de la proporcionalidad en el pago en determinados supuestos, beneficiando a ciertos acreedores en detrimento de otros.

Seguidamente nos detendremos en estos aspectos de la reforma.

## **2.1. El aumento del porcentaje del ingreso**

Efectivamente, conforme a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.684 que modifica el art. 16 de la ley 24.522 en redacción otorgada por la ley 26.086, los créditos amparados por el beneficio del pronto pago *"serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada..."*

De tal suerte, la interpretación de la norma debe ser la siguiente —más allá de que se comparta o no la disposición legislativa—:

- a) la afectación mensual de fondos por parte de la concursada al régimen de pronto pago de los créditos laborales nunca puede ser inferior a un equivalente al 3% del monto de sus ingresos brutos en ese período;
- b) si la concursada contara con fondos líquidos disponibles superiores al 3% de sus ingresos brutos, la aplicación de dichos fondos debe ser total, es decir, el 3% de su ingreso bruto más el excedente hasta poder pagar la totalidad de los créditos prepagables autorizados utilizando tales fondos líquidos disponibles; y
- c) la concursada podría presentar un plan de pagos de los créditos laborales fundando el mismo en sus flujos de caja disponibles, y ello podría ser autorizado judicialmente previa vista al síndico siempre y cuando el plan de pagos no afecte un monto inferior al equivalente al 3% de los ingresos brutos de la concursada.

Esta es la regla general establecida por la ley 26.684, y no cabe —desde nuestro punto de vista— otra interpretación al respecto.

Sin embargo, debemos insistir en que —con carácter excepcional— y bajo resolución fundada, previa vista al síndico y al comité de control, el juez podría autorizar a pedido del concursado, escapar a ese límite del 3% si es que el mismo pone en peligro la continuidad de la explotación o el pago de los gastos ordinarios y operativos de la actividad de la empresa. Se trataría de un acto sujeto a autorización dentro de los previstos en el art. 16, ya que excede la administración ordinaria que, a partir de la apertura del concurso preventivo, queda modificada en sus límites por la propia normativa concursal.

## **2.2. La imposición de un límite en el monto del pago**

La segunda innovación incorporada por la ley 26.684 al sistema de efectivización del pronto pago es la de imponer un límite máximo en el pago que cada beneficiario del pronto pago puede recibir en cada cuota de distribución.

En efecto; conforme a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.684 que modificó el art. 16 de la ley 24.522, el síndico debe efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Con esta incorporación se ha puesto coto a una norma contenida en la ley 26.086 que resultaba perversa para el sistema pues, atento a la proporcionalidad que debe reinar en la distribución de los fondos entre los titulares de los créditos "prontopagables" en cada oportunidad, se podían presentar injusticias, pues cuanto mayor era el crédito —muchas veces por la diferencia de jerarquía laboral de los beneficiarios o su nivel salarial— aquellos con créditos más importantes recibían sumas no comparables con exiguos pagos a los titulares de pequeños créditos.<sup>75</sup>

Al colocarse, entonces, un tope aplicable a cada pago parcial respecto de cada beneficiario, se le reconoce formalmente al régimen de pronto pago el carácter sustentatorio de la naturaleza alimentaria de dichos créditos, y se efectiviza un mejoramiento del sistema de justicia distributiva.<sup>76</sup>

En este punto la reforma es —en principio— adecuada y saludable.

Sin embargo, dicha reforma se quedó a mitad de camino, pues podría haber aprovechado la oportunidad de revisar el mecanismo del pronto pago para:

a) recortar los conceptos respecto de los cuales pueden darse los créditos incluidos en el sistema limitando el beneficio sólo a los créditos de naturaleza alimentaria; y

b) colocar un límite al pago total, pues bajo la norma actual el límite es sólo para cada distribución.<sup>77</sup>

En efecto; no caben dudas del carácter alimentario de los créditos de origen laboral; pero no es menos cierto que entre los créditos derivados de las relaciones laborales —bajo el actual sistema normativo de la ley laboral— existen innumerables créditos que tienen como objeto sancionar al empleador —aunque en beneficio del acreedor laboral, por cierto— por incumplimientos a sus deberes, con el propósito de impactarlo patrimonialmente. Y estas acreencias no parecen revestir carácter o naturaleza "alimentaria".

A simple modo de ejemplo podrían enumerarse los créditos derivados de las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y 23.551 —que "agravan" las indemnizaciones de ley, o imponen indemnizaciones adicionales—; u otros conceptos tales como las sanciones por no entregar el certificado de trabajo, o por violar derechos gremiales.

---

<sup>75</sup> Imaginemos que entre 10 beneficiarios se créditos munidos de la preferencia del pronto pago hay 9 trabajadores de escalafón bajo con créditos por \$ 1.000.- cada uno de ellos y un empleado jerárquico con un crédito de \$ 90.000.- con un total de créditos prontopagables de \$ 100.000. Si para la distribución de una cuota del pronto pago bajo la ley 26.086 en su redacción originaria se contaban con \$ 50.000 —ya fuera como fondos líquidos disponibles o por ser el resultado de aquel 1% sobre las ventas que debía desafectarse del giro—, conformando el 50% del valor de los créditos, nos encontraríamos que cada trabajador titular de un crédito por \$ 1000.- recibiría un pago parcial de \$ 500.- y el empleado jerárquico recibiría un pago de \$ 55.000.-

<sup>76</sup> Ver reflexiones sobre sistemas alternativos en MORO, Carlos E., "Fondo de garantías de créditos laborales "23" años sin reglamentar. ¿Nadie es responsable de esta desidia? ¿No es tiempo acaso de reglamentarlo?", E.D. 234-315.

<sup>77</sup> Ver MORO, Carlos E., Ley 26.086. Concursos y Quiebras... cit.

Parece increíble que los legisladores de la ley 26.684 —al igual que lo hicieron los legisladores de la ley 26.086— no hayan podido comprender que de lo que se trata en el concurso preventivo es de intentar sortear la crisis de la empresa antes de que la misma sea declarada en quiebra, y que determinados créditos que el trabajador puede hacer valer en forma prioritaria en una relación individual con su empleador no pueden tener el mismo reconocimiento cuando los mismos sean reclamados en un concurso preventivo.

Se da la paradoja que el trabajador no registrado, o aquel al cual se le retuvieron y no depositaron aportes, o aquel a quien se le negó la entrega de un certificado de trabajo se encuentra en mejores condiciones que todos los demás para percibir su crédito y —bajo el régimen proporcional de distribución de los créditos laborales por el mecanismo del pronto pago— postergará y disminuirá la posibilidad de cobro que tienen los otros trabajadores de créditos tan básicos, elementales y alimentarios como son remuneraciones atrasadas, indemnizaciones simples, accidentes de trabajo u otros; pues mediante la percepción por parte de aquellos de sanciones y multas quitan de la base distribuible dinero al fondo de reparto conformado por los fondos líquidos disponibles o por el fondo de retenciones dispuesto por la ley sobre los ingresos brutos hasta el monto del 3%.

Estamos frente a nueva oportunidad legislativa perdida en este ámbito.

### **2.3. La ruptura de la proporcionalidad**

Finalmente la tercera novedad en materia de afectación de los recursos para liquidar el pronto pago es el establecimiento, por parte del legislador de la ley 26.684, de la posibilidad de quebrantar la proporcionalidad en la distribución de los fondos disponibles —sea que éstos hayan sido obtenidos por la propia liquidez de los flujos financieros, o bien por la retención habida del porcentaje del 3% sobre los ingresos de la concursada— privilegiando a determinados acreedores laborales frente a otros.

En efecto, la reforma introducida por el art. 5 de la ley 26.684 al art. 16 de la ley 24.522, en la redacción que le otorgara la ley 26.086, dispone que: *"Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras..."*

Es decir que para que se pueda romper la regla de la proporcionalidad deben darse dos circunstancias concomitantes:

- a) el crédito beneficiado con la ruptura de la proporcionalidad debe ser uno de aquellos comprendidos dentro del beneficio del pronto pago;<sup>78</sup> y

---

<sup>78</sup> En algunas primeras charlas y conferencias sobre la reforma algunos expositores han sostenido que esta norma incorpora al régimen de pronto pago a los acreedores denominados "involuntarios" o "accidentales". Nada más erróneo. Desde nuestro punto de vista sólo pueden beneficiarse con la ruptura de la proporcionalidad los acreedores titulares de créditos a los cuales la ley le otorga el beneficio del pronto pago. No nos convence lo sostenido por JUNYENT BAS, Francisco, en Análisis exegético de la reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, La Ley, año II, Número 1, Febrero 2011, pág. 295 —y sus modificaciones posteriores circularizadas por Internet—, cuando señala que "En consecuencia, parece evidente que lo que

b) el titular del crédito debe estar atravesando una contingencia en su salud, alimentaria o de otra naturaleza que no admitiera demoras en ser atendida.

Faltando alguna de estas dos condiciones el avasallamiento de la regla de la proporcionalidad no podrá tener lugar —salvo en lo referente al límite de los cuatro(4) salarios mínimos, vitales y móviles que puede superarse, aparentemente en estos casos—. <sup>79</sup>

## VII. ¿El síndico es un administrador del régimen de pronto pago?

Este interrogante lo formulamos hace algunos años cuando fue sancionada la ley 26.086, y dimos nuestra opinión al respecto. <sup>80</sup>

Existe un vicio en los legisladores que desde hace más de diez años reforman la ley de Concursos y Quiebras 24.522, cual es el de incorporar en cada nueva reforma mayores funciones, obligaciones, deberes y responsabilidades al síndico concursal. Claro está, sin siquiera imaginar en aumentarle la remuneración que percibe por sus funciones.

Adicionalmente a la labor que le otorgaron las leyes de emergencia durante la crisis de los años 2001 y 2002 —leyes 25.561, 25.563 y 25.589—, la posterior ley 26.086 le asignó al síndico no sólo la función de investigar la actividad del deudor para detectar la aparición de los fondos líquidos —con el objeto de poder aplicarlos a la cancelación de los créditos amparados bajo el régimen de pronto pago—, sino que hasta le impuso la confección de un plan de pagos —si los fondos no alcanzaran para poder hacer frente a la totalidad de los créditos exigibles— con el único objeto de distribuir proporcionalmente dichos fondos en orden a los montos y privilegios involucrados en dichos créditos.

Así, el art. 16, párrafos 9 y 10, de la ley 24.522, en la nueva redacción otorgada bajo el art. 3 de la ley 26.086 —que mantiene la ley 26.684 salvo en lo que hace al monto del porcentaje a afectar—, con referencia a la autorización de pronto pago, dispone que *“Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.”*

Aprovechando una obligación adicional impuesta a la sindicatura concursal al reformar —la ley 26.086— el art. 14 de la ley 24.522 —nuevo inciso 12— consistente en

---

ha querido señalar el legislador es que existen otros créditos que gozan del régimen del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o provenientes de contingencias de salud; en una palabra, los que la doctrina denomina: 'acreedores involuntarios'. En esta línea, la apertura de la norma la dota de cierta ambigüedad y requerirá nuevamente de un gran esfuerzo de los jueces para utilizarla estrictamente en casos sumamente fundados y cuando la equidad y la justicia resulten patentes en el caso concreto. Dicho derechamente, hay que dotar a la norma de razonabilidad y, nada mejor que confiar en la sensibilidad de los jueces, evitando esquemas fijos preestablecidos que no se correspondan con la realidad de la empresa..." desde nuestro punto de vista la norma es terminante y clara al respecto: sólo entran en este mecanismo de ruptura de proporcionalidad los créditos laborales "prontopagables". En el mismo sentido que este autor se pronunció TRUFFAT, E. Daniel, en la Jornada que tuvo lugar el en Salón Azul de la Facultad de Derecho de la UBA el día 12 de julio de 2011, organizada por el Departamento de Derecho Económico.

<sup>79</sup> Al mes de julio de 2011 dicho monto ascendía a la suma de \$ 7.360.-

<sup>80</sup> Ver VÍTOLO, Daniel Roque, Fantasía y realidad en la reforma de la ley 26.086 a la Ley de Quiebras, ADLA, 2006-B; Antecedentes parlamentarios 2006-A, 1033; ídem Elementos del Derecho Concursal, cit.; ídem RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, Ley de Concursos y Quiebras..., cit.

la elaboración de un informe mensual sobre la “*evolución de la empresa...*”, la “*existencia de fondos líquidos...*” y el “*cumplimiento de las normas legales y fiscales*”, aquel texto legal impuso también al síndico del concurso que en dicho informe mensual incluyera “*las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.*”

Es decir que la reforma concursal elevó al síndico —en cierta forma— al rango de administrador de una parte del acervo concursal<sup>81</sup> —ya que ni se mencionaba al *deudor concursado* en este punto—, a nivel de exigirle la preparación de un “*plan de pago*” para determinados acreedores con contrapartida en los “*fondos líquidos*” que pudiera tener el concursado, encomendarle la supervisión del ingreso y existencia de dichos “*fondos líquidos*”, y hasta el seguimiento y la modificación del “*plan de pago*” de los créditos.

En forma evidente, el reformador de la ley 26.086 —no conocemos si por inexperiencia o por ignorancia— confundió hace algunos años varios aspectos centrales del *concurso preventivo* con la *quiebra*, pues estas previsiones legales respecto del pronto pago de créditos laborales, así como las nuevas funciones asignadas al síndico, tienen una mayor similitud con los procesos *liquidativos* que con los *conservatorios*.

Lamentablemente el legislador de la ley 26.684 mantuvo el error.

### VIII. Una reforma —en general—desafortunada

No es la primera vez que señalamos que si existe alguna dificultad por la cual atraviesan los deudores a partir de que solicitan la apertura de su concurso preventivo de acreedores, es la falta de acceso al crédito.

Los operadores financieros profesionales que intervienen en el mercado, los proveedores de materias primas, de servicios, y hasta los terceros vinculados a las empresas en crisis rehuyen —en general— la asistencia crediticia para los deudores concursados, cuando no aumentan, agravan o extreman el tratamiento, las prevenciones y los requisitos de las transacciones comerciales con ellos.

Y es lógico que ello sea así. Evidenciar la situación de crisis por la cual se está atravesando y exteriorizarla en un expediente judicial —confesando la existencia de un estado de cesación de pagos— no es la mejor propaganda para ser calificado como deudor solvente a los efectos de ser beneficiario de crédito comercial.

¿Cuál es la defensa que tiene el deudor concursado para poder seguir operando ante la ausencia de crédito?

Pues bien: *la recuperación de su caja*, siempre entendiendo este término en sentido amplio, como *disponibilidades financieras* o *medios de pago*.

En efecto, el *estado de cesación de pagos* que constituye el presupuesto objetivo para poder acceder al concurso preventivo cesa al momento en el cual el concurso es abierto por decisión judicial ya que ello enerva que el patrimonio del deudor concursado pueda ser atacado por acreedores de causa o título anterior —art. 21— y el concursado no tiene necesidad ni posibilidad legal —salvo limitadas excepciones— de pagar las obligaciones preconcursales, con lo cual su *caja* le queda liberada para continuar

---

<sup>81</sup> Ver ANICH, Juan Antonio. "El plan de pagos elaborado por la sindicatura. Problemas, discriminación laboral y riesgo profesional". Ponencia presentada al VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia. Rosario, 27, 28 y 29 de septiembre de 2006. Tomo III, pág. 53.

operando e intentar rescatar el emprendimiento de la situación de crisis a través de un acuerdo con sus acreedores.

Afectar la totalidad de los fondos líquidos disponibles por el deudor para cancelar solamente una única categoría de acreedores concursales —como lo han hecho las leyes 26.086 y 26.684— , importa —de hecho y de derecho— imposibilitar la recuperación de la empresa.

Si, adicionalmente, esa afectación de fondos amenaza legítimas acreencias básicas de la mayoría de los trabajadores que son acreedores de la concursada por colocar en una mejor posición a quienes son beneficiarios de créditos de naturaleza no alimentaria —tales como multas y sanciones— para luego llevarlos a un segundo enfrentamiento laboral entre trabajadores cooperativistas —por una parte— y trabajadores y ex trabajadores no cooperativistas —por la otra parte— advertiremos el desacierto de esta nueva reforma legislativa.

Lamentablemente, la tan anunciada ley "correctiva" proyectada, al menos en este instituto del pronto pago, no "corrige" nada.

Una vez más se pierden valiosas oportunidades para enmendar errores.